REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SULINA ACOSTA ROMERO
Demandado**:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG -
Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2019-00043-00

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS

Encontrándose el proceso del epígrafe para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que la apoderada de la parte demandante solicitó la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda.[1]

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación específica sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, resulta oportuno, por expresa remisión consagrada en el artículo 306 *ibídem*, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa*

[1] Folio 93 del expediente.

> *juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)" (Subrayas fuera del texto)*

De igual forma, el artículo 315 de la misma normativa procesal, estipula que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda los: **i)** incapaces, a menos que previamente obtengan licencia judicial, **ii)** los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y **iii)** los curadores *ad lítem.*

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante manifiesta de manera expresa que desiste de las pretensiones de la demanda, solicitud que el Despacho considera procedente aceptar, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma legal en cita al no haberse dictado sentencia, y tener expresa facultad para desistir según consta el poder anexo al expediente.

A su vez, y dado que en el expediente no existe prueba que se hubiesen causado costas procesales, el Despacho se abstendrá de imponerlas (artículo 365-9 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b57ead1af89451258efddbc4c341746740e3ca473865652b8eecd0d7e80e711

Documento generado en 24/09/2020 05:38:01 p.m.